Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2023 00529 00.**
DEMANDA: **DECLARACIÓN U. M. H. y S.P.**
DEMANDANTE : **Luis Fernando Restrepo Bueno**
DEMANDADO: **María Nubia Flórez Vasco**

Manizales, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. la presente demandad por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión

2. Respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda invocada y para determinar la procedencia de la misma, se hace necesario que la parte actora indique el valor razonado de las pretensiones de la demanda con el fin de establecer la cuantía de la caución que se debe prestar para el decreto de la cautela, tal como lo predica el numeral 2º del art. 590 del C. General del Proceso, para atender este requerimiento se le concede a la parte actora el término de 3 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, sino lo hiciera se tendrá por desistida la solicitud frente a la medida.

3. Frente a la medida de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 110-3900, se negará la misma de conformidad con el artículo 601 del CGP, según el cual el secuestro de bienes sujetos a registro solo procederá cuando el embargo se encuentre inscrito y en este caso ni quiera se solicitó el embargo.

4. No hay lugar a decretar medidas por el Despacho pues es la parte quien bajo sus pretensiones debe establecer en tratándose de medidas cautelares las que devienen procedentes en favor de sus intereses no el Juzgado, tampoco emerge procedente adecuar las solicitadas pues se reitera es una carga de la parte no del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderada judicial por el señor **LUIS FERNANDO RESTREPO BUENO,** contra la señora **MARIA NUBIA FLOREZ VASCO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s.del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada la señora **MARIA NUBIA FLOREZ VASCO,** para que en el término de veinte (20) días, siguientes a su notificación personal, la **conteste mediante apoderado judicial,** aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días siguientes a la concreción de la medida solicitada la, so pena de requerirla por desistimiento tácito, surta la notificación del demandado a la dirección física reporta y en ese mismo término allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personaly el aviso, así como la constancia del correo del recibido de esas comunicaciones según lo ordenado en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído indique el valor razonado de las pretensiones de la demanda con el fin de establecer la cuantía de la caución que se debe prestar para el decreto de la cautela, tal como lo predica el numeral 2º del art. 590 del C. G.P, de no informarlo en dicho término el Despacho entenderá desistida su solicitud y la parte deberá proceder con la notificación de la demandada.

QUINTO:NEGAR la medida de secuestro solicitado frente al folio de matrícula Nro. 110-3900, por lo motivado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Luz Mary Quinceno Marín, identificada con C.C.43546988 y T.P. 343716 del C.S.J para actuar en representación del demandante en los términos del memorial poder conferido

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a920b42123930ee426654edf32d87843d4b3d9245b0ff16ecd4ab685f69efab2**

Documento generado en 09/10/2023 05:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica